

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO  
DEL CONSORCIO DE AGUAS MENDI-HARAN CELEBRADA EL 11 DE  
ABRIL DE 2024

ASISTENTES:

PRESIDENTE: D. JOSÉ MARÍA MARTIODA ETXDEANDIA (PAUL)

VICEPRESIDENTE: D. ENEKA QUINTANA VÉLEZ (LECIÑANA DE LA  
OCA)

VOCALES: D. EDUARDO MARQUINEZ MONTOYA (CAICEDO- SOPEÑA)

D. LUIS VIDAL RUIZ DE LEZANA (ARTAZA-ESCOTA)

D. SERGIO QUINTANA PASCUAL (TUYO)

Dña. MARIA TERESA CRUZ ALONSO (GUINEA)

Asiste como Secretaria en funciones Dña. Belén Lorbada Pontón.

Excusa su ausencia Dña. María José Madeira García, vocal por  
Diputación Foral de Álava).

En Pobes, Territorio Histórico de Álava y en las dependencias del  
consorcio de Mendi-Haran ubicadas en la sede del Ayuntamiento de  
Erriberagoitia/Ribera Alta, siendo las nueve de la mañana del día once  
de abril de dos mil veinticuatro, se reúne en segunda convocatoria la  
Junta de Gobierno del Consorcio de Mendi-Haran bajo la Presidencia de  
D. JOSÉ MARÍA MARTIODA ETXEANDIA, con la asistencia de los  
representantes arriba indicados.

## ORDEN DEL DÍA:

### I. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Se procede a la votación del acta de la sesión anterior de la Junta de Gobierno, esto es, la celebrada el 26 de diciembre de 2023.

Realizada la correspondiente votación, se aprueba por unanimidad de los miembros asistentes.

### II. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE ALZADA FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORA DE DESARROLLO RURAL, LITORAL Y POLÍTICAS EUROPEAS DEL GOBIERNO VASCO, DENEGATORIA DE LA SOLICITUD DE AYUDAS SOLICITADA POR EL CONSORCIO AL AMPARO DE LA ORDEN DE 12/09/2023 (PROGRAMA EREIN)

El Presidente somete a la Junta de Gobierno la siguiente Propuesta de Acuerdo:

**VISTA.-** La Resolución de la Directora de Desarrollo Rural, Litoral y Políticas Europeas del Gobierno Vasco de 14 de marzo de 2023, notificada el día 15 del mismo mes y año, que deniega las solicitudes de ayudas interesadas por el Consorcio de Aguas Mendi Haran suscribe (expedientes 00004-ERE2023-60 y 00012-ERE2023-60), al amparo de la Orden de 12 de septiembre de 2023, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se convocan las ayudas destinadas a la promoción y al desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa EREIN).

**VISTO.-** Así mismo, el informe jurídico emitido por la letrada asesora de esta entidad, que se acepta, incorporándolo al texto de la presente propuesta (artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que, con arreglo a la solicitud cursada por el Consorcio y su documentación anexa, se deduce que el Proyecto titulado **“AUTOMATIZACIÓN DE LA MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL SONDEO DE AGUA POTABLE EN LASIERRA” (expediente: 00004-ERE2023-60)**, tiene por objeto la sustitución del equipo de bombeo por otro con motor síncrono de mayor factor de rendimiento y menor potencial, que, además, permita incidir, con su regulación, en función de la generación fotovoltaica que el Consorcio de Aguas Mendi Haran comparte en la Comunidad Energética de LASIERRA, sin pérdida apreciable en su rendimiento hidráulico; así como maximizar el aprovechamiento de energía solar, usando los depósitos de agua, como almacén de energía, mediante un equipo electrónico de variación inteligente de velocidad del motor síncrono de la bomba, realizando un control sobre los excedentes de producción, aprovechándolos para almacenar esa energía en forma de agua acumulada para su posterior consumo. En definitiva, su objetivo es el de gestionar el consumo eléctrico requerido para la extracción de agua con la máxima eficiencia posible.

El importe máximo de la ayuda solicitada por el Consorcio en dicho expediente es de 23.679,32 euros, sobre un importe total de la inversión de 51.785,32 euros, y teniendo en cuenta la ayuda otorgada por el Ente Vasco de Energía por importe de

28.106,00 euros (Programa: Implantación de Sistemas Integrales de Gestión de la Demanda de Energía -SIGED).

Desde dicha estación de sondeo se abastece de agua potable a las localidades de Antezana de la Ribera, Caicedo Sopeña, Castillo Sopeña, Hereña, Lasierra, Nuvilla y Villaluenga, todas ellas, pertenecientes al término municipal de Erriberagoitia / Ribera Alta, de Álava y comprendidas en las zonas rurales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y clasificadas en el Anexo I de la citada Orden de 12 de septiembre de 2023, por la que se convocan las ayudas del Programa EREIN para el ejercicio 2023, con un nivel de vulnerabilidad 1.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que, a su vez, siempre con arreglo a la solicitud formulada por el Consorcio y su documentación adjunta, se colige que mediante la ejecución del Proyecto denominado **“INSTALACIÓN DE REGULACIÓN/ GESTIÓN ELECTRÓNICA INTELIGENTE DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE POBES” (expediente 00012-ERE2023-60)**, se pretende mejorar la eficiencia del consumo eléctrico, incidiendo en la regulación de la bomba en función de la generación fotovoltaica de la que participa el Consorcio en la Comunidad Energética de Pobes, sin pérdida de su rendimiento hidráulico, así como maximizar el aprovechamiento de energía solar usando los depósitos de agua como almacén de energía, mediante un equipo electrónico de variación inteligente de la velocidad del equipo síncrono de la bomba, realizando un control sobre los excedentes de producción, aprovechándolos para almacenar dicha energía en forma de agua acumulada para su posterior consumo. Esto es, se trata de gestionar el consumo eléctrico de la extracción de agua con la máxima eficiencia posible.

El importe máximo de la ayuda solicitada por el Consorcio en dicho expediente es de 10.000 euros, sobre un importe total de la inversión de 16.262,40 euros.

Desde dicha estación de bombeo se abastece de agua para el consumo humano a las localidades de Anutzeta/Anúcita, Arbígano, Paúl y Pobes, todas las cuales pertenecen al término municipal de Erriberagoitia / Ribera Alta, de Álava y se encuentran comprendidas en las zonas rurales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y clasificadas en el Anexo I de la citada Orden que convoca las ayudas del Programa EREIN para el ejercicio 2023, con un nivel de vulnerabilidad 1.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que, la meritada Resolución de 14 de marzo de 2024, fundamenta la denegación de las ayudas solicitadas por el Consorcio en “no tener encaje el proyecto en alguna de las actuaciones que la Orden reguladora contempla”.

No obstante lo cual, tal y como ha sido referido en los resultandos anteriores, tanto el ámbito territorial, como el material, esto es, la actividad contemplada en los proyectos objeto de las ayudas solicitadas, tienen pleno encaje en los artículos Primero, Segundo.1 y Tercero.1, apartados a) y b), de la citada Orden de 12 de septiembre de 2023, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se convocan las ayudas destinadas a la promoción y al desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa EREIN).

**RESULTANDO CUARTO.-** En razón a dicha de todo punto insuficiente justificación de la denegación de las ayudas solicitadas, el Consorcio solicitó de la Dirección de Desarrollo

Rural, Litoral y Políticas Europeas del Gobierno Vasco, el acceso al/ los informe/s en que se funda tal denegación.

Cumplimentando tal solicitud, dicha Dirección ha dado traslado de informe suscrito por la asesoría jurídica del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, de fecha 18 de octubre de 2023, que "corrige" otro anterior, de 27 de febrero de 2023, relativo a la cualidad de los Consorcios de ser beneficiarios de las ayudas de los programas EREIN y LEADER, suscitado, al parecer, por el Consorcio de Aguas de la Rioja Alavesa, respecto de la convocatoria de dichos programas para ejercicio 2022.

**CONSIDERANDO PRIMERO.-** Que, la denegación de las ayudas solicitadas tiene graves efectos para esta entidad, cuyos recursos económicos son limitados, pese a lo cual está llevando a cabo un importante esfuerzo en el objetivo de optimizar la eficiencia energética de sus instalaciones, racionalizando su consumo de energía, y apostando, en tal sentido, por el autoconsumo.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.-** Que, el desajuste entre las razones que aduce la Resolución denegatoria de las ayudas, con el contenido del informe del que se ha conferido traslado en justificación a dicha resolución, evidencia una manifiesta carencia de motivación de dicha resolución, que incurre en una infracción de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que exige la motivación de la resolución que finalice el procedimiento de otorgamiento de las subvenciones en régimen de competencia competitiva, "debiendo quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte".

Además, tal proceder, atenta contra el principio de confianza legítima a que está sujeta la actuación de la Administración: artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; principio, acuñado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (en la actualidad, Unión Europea) y de particular incidencia en la actividad subvencional.

**CONSIDERANDO TERCERO.-** Que, en lo que atañe a las cuestiones que suscita el referido informe de la asesoría jurídica del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, de cuyo traslado a esta entidad parece deducirse la extrapolación al Consorcio de Aguas Mendi Haran, la conclusión de que el Consorcio de Aguas de la Rioja Alavesa no ostenta la condición de beneficiario de las ayudas de los programas EREIN y LEADER, tal conclusión no es resulta conforme a Derecho y, ello, por cuanto que:

**1º:** El artículo Segundo.2 de la Orden de 23 de septiembre de 2012, configura como beneficiarias de las ayudas, a las entidades locales entendidas éstas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales -apartado a)-, así como al sector público institucional perteneciente a las anteriores entidades- apartado b)-.

Con arreglo al artículo 2.1 de dicha Ley 2/2026, además del municipio, concejos y cualesquiera otras entidades locales territoriales de ámbito inferior al municipio conforme a la normativa foral de cada territorio y a lo dispuesto en la ley, las mancomunidades de municipios y la cuadrillas del territorio histórico de Álava, tienen la consideración de entidades locales, cualesquiera otras entidades que agrupen a varias

entidades locales, bajo la denominación específica que corresponda, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás normativa que sea de aplicación; entidades a las que expresamente reconoce personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Así mismo y en orden a incluir cualquier tipo de entidad con un sustrato local, comprendida en las zonas rurales enumeradas en su Anexo I, el apartado 2.b) del artículo Segundo de la Orden que nos ocupa, establece una cláusula de cierre al incluir entre las entidades beneficiarias a aquéllas que integren el sector público institucional de las anteriores.

A la vista de lo cual, se puede afirmar que, dada la finalidad perseguida por la Orden que aprueba la convocatoria del Programa EREIN, esto es, según reza su artículo Segundo.1, “apoyar la provisión de infraestructuras y equipamientos que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población rural, la recuperación de los pueblos, la generación de empleo y el impulso del turismo en las zonas rurales”, la concreta naturaleza jurídica de las entidades que ostentan la competencias para llevar a cabo tales finalidades y, por tanto, para tener la condición de beneficiarias, se formula de manera amplia y no cerrada, de forma que se garantice que las ayudas cumplen, precisamente, su finalidad.

Por ello, la negación de la condición de entidad beneficiaria de las ayudas a un Consorcio integrado por concejos y municipios, competentes para el ejercicio de las actividades materiales que el Programa EREIN pretende impulsar y fomentar, que se emplazan en la zonas rurales que la propia Orden enumera, so pretexto de no adecuarse su concreta forma jurídica, resulta un contrasentido e implica una

perversión de la finalidad última que la Orden aprobatoria de la convocatoria persigue, ocasionando un “castigo” a los concejos y municipios con competencia en la prestación de los servicios a los que se refieren las ayudas; competencias cuya titularidad siguen ostentando, si bien su prestación se lleva a cabo asociada; viéndose privados de las ayudas de las que, como tales, son beneficiarios “naturales”.

**2º:** El Capítulo II del Título VIII de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi, titulado “Entidades Intermedias para la Gestión de Servicios Públicos Locales”, contiene el régimen jurídico de las entidades locales de base asociativa, constituidas por las mancomunidades y otras fórmulas asociativas de entidades locales, que podrán constituirse como fórmula adecuada para la gestión compartida de realización de obras y prestación de servicios públicos de competencia de municipios.

Regulando en sus artículo 104, 105 y 106, incardinados en dicho capítulo, a los Consorcios, cuyo objeto está constituido por la cooperación económica, técnica y administrativa para la prestación de servicios públicos locales y que se configuran como fórmulas preferentes para la gestión compartida de los servicios mínimos obligatorios municipales en aquellos casos que sea necesario ofrecer por parte del municipio afectado una solución institucional que represente una mejora en los costes efectivos o en los estándares de calidad del servicio.

En razón a lo cual, la modificación de la regulación de los Consorcios operada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local y cuyo vigente régimen se contiene en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en modo

alguno puede desconocer las competencias autonómicas en materia de Régimen Local, en particular las atribuidas a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a sus Territorios Históricos (disposición adicional primera de la Constitución; Estatuto de Autonomía del País Vasco: artículo 10, apartados 1 y 4; y artículo 39 y disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local).

Así, las resoluciones judiciales que se citan en el referido informe de la asesoría jurídica del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, no pueden extrapolarse directamente al caso que nos ocupa, dado que abordan cuestiones tales como la inclusión de los Consorcios locales en las convocatorias de los puestos reservados a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional; así como, la naturaleza de los Consorcios locales en otras Comunidades Autónomas - concretamente, en la de Madrid, cuya legislación de régimen local no los incluye en la enumeración de las entidades locales-, admitiendo expresamente la resolución judicial citada la posibilidad de que la legislación autonómica de régimen local pueda reconocer tal consideración de entidad local a los Consorcios en ejecución de la competencia atribuida en el artículo 148.1.2º de la Constitución; como es el caso de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi.

**3º:** Conforme a sus Estatutos, el Consorcio de Aguas Mendi Haran constituye una entidad que agrupa a entidades locales, además de a la Diputación Foral de Álava, para la implantación y explotación en forma asociada de las infraestructuras y servicios de competencias genuinamente locales (gestión integral del ciclo del agua y, en concreto y como primera fase,

la prestación del servicio de abastecimiento y gestión de la "Red en Alta"): artículos 1º, en relación con artículo 6º.

En tal sentido, el Consorcio constituye una entidad de Derecho Público, de carácter asociativo, de naturaleza voluntaria, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines; que sustituirá a los Ayuntamientos y Concejos que lo integran en el cumplimiento de sus fines; y su régimen jurídico se ajustará a la previsto en sus Estatutos y, supletoriamente, a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en las disposiciones de la Comunidad Autónoma que desarrollen las anteriores y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las entidades locales, además de en la Ley de Aguas y otras Disposiciones Sectoriales que regulen la materia: artículos 3º y 5º de sus Estatutos.

En coherencia con su naturaleza jurídica, el Consorcio de Aguas Mendi Haran se encuentra inscrito en el Registro Foral de Entidades Locales de Álava en virtud de Resolución 2299/2016, de 7 de diciembre, del Director de Equilibrio Territorial de la Diputación Foral de Álava (número de Registro 437).

**4º:** El sentido de la adscripción de los Consorcios a una Administración Pública, establecida por la Ley 40/2015, no es otro que el sometimiento a efectos presupuestarios, contables, de control económico-financiero y patrimonial de la Administración a la que la entidad se adscribe; así como al régimen de su personal; pero en ningún caso puede tener el efecto que refiere el informe jurídico en que se pretende sustentar la denegación de las ayudas objeto de la convocatoria del Programa EREIN, cuya finalidad no es otra

que la de asistir a las entidad locales competentes en el impulso de acciones encaminadas a apoyar la provisión de infraestructuras y equipamientos que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población rural, la recuperación de los pueblos, la generación de empleo y el impulso del turismo en las zonas rurales.

**5º:** Dado que la finalidad del Consorcio de Aguas Mendi Haran es la gestión del ciclo integral del agua de las entidades locales miembros y, en particular y en la actualidad, la prestación del servicio de abastecimiento de agua en la "Red en Alta", dado que los Concejos y Municipios que lo integran se abastecen de agua a través de unos mismos recursos hidráulicos, la entidad se rige, así mismo, por la normativa sectorial de aguas, que formula una regla básica: el otorgamiento de las concesiones para abastecimiento a varias poblaciones queda condicionado a que las entidades locales estén constituidas a tales efectos en Mancomunidades o Consorcios o a que todas ellas reciban agua de la misma empresa concesionaria: artículo 89 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Desde dicha perspectiva, no resulta aceptable que tal condicionante legal implique la pérdida de la condición de beneficiarias a las entidades que, en otro caso, esto es, de no estar asociadas por disponer de recursos hidráulicos de carácter privativo, ostentarían tal condición y, en definitiva, a la penalización de los usuarios finales del servicio de abastecimiento de agua del ámbito de las entidades locales integradas en el Consorcio, habitantes de las zonas rurales comprendidas de lleno en el ámbito geográfico de las ayudas del Programa EREIN.

**CONSIDERANDO CUARTO.-** La interpretación restrictiva que lleva a cabo el informe de la asesoría jurídica del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno en sustento a la denegación de carácter de entidad beneficiaria al Consorcio, contraría los elementales principios sobre los que descansa el Plan Estratégico de la Política Agraria Común -PAC- de España, aprobado por la Comisión Europea el 31 de agosto de 2022, así como los Reglamentos UE en que el mismo se sustenta, por cuanto tal consideración produce una injustificada discriminación de determinadas zonas rurales, respecto de otras en análogas circunstancias.

Igualmente, tal interpretación de las condiciones para ser entidad beneficiaria de la ayudas contenidas en la Orden de 12 de septiembre 2023 es contraria a las premisas sobre las que se sustenta la Ley del Parlamento Vasco 7/2022, de 30 de julio, de Desarrollo Rural, que se inspira en la sostenibilidad y multifuncionalidad del medio rural desde un enfoque territorial justo, equilibrado y sostenible, incorporando entre otros principios, la igualdad de oportunidades entre el ámbito rural y el ámbito urbano (artículo 3); pervirtiendo los objetivos estratégicos de las políticas de desarrollo rural (artículo 4); y contrariando sus objetivos generales: tales como el aprovechamiento sostenible de los recursos; la descentralización de la fuentes generadoras de energía e impulso de las pequeñas instalaciones para abastecimiento de energía al medio rural, compatibles con la preservación y el mantenimiento del medio ambiente en el medio rural, así como la mejora de las infraestructuras, servicios y equipamientos públicos necesarios para asegurar una buena calidad de vida a los habitantes del medio rural, garantizando el acceso a éstos en igualdad de condiciones con los habitantes del medio urbano (artículo 5.A),

epígrafes III, IV y VII), e, igualmente, contraviniendo los objetivos sectoriales de las políticas institucionales en el medio rural en materia de infraestructuras básicas en los núcleos y entidades rurales, como la de potenciar el desarrollo de infraestructuras ligadas a energías renovables y sostenibles (artículo 6.E), epígrafe I).

Tal regulación de los principios y objetivos, así como de las normas de caracterización de las zonas rurales y de zonificación e instrumentos de planificación, así como de las relativas a la gobernanza a impulsar en las zonas rurales contenidas en dicha Ley 7/2022, resultan incompatibles con la consideración que lleva a cabo el informe que dice sostener la resolución de denegación de las ayudas solicitadas por el Consorcio de Aguas Mendi Haran, de negarle la condición de beneficiaria de las mismas.

Consideración que conduce a la discriminación de la población de zonas rurales incluidas en el ámbito geográfico del Programa EREIN, con un grado de vulnerabilidad 1 (Anexo I de la Orden de convocatoria), por cuanto hace depender la concesión de las ayudas del modo de gestión de los servicios básicos de genuina competencia local (artículos 25.2.c) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local), que resulta atentatoria de la autonomía local consagrada constitucionalmente, además de contraria a la normativa sectorial, esto es, Texto Refundido de la Ley de Aguas, que exige una fórmula asociativa para ser concesionario de unos mismos recursos hidráulicos.

En definitiva, tal interpretación que lleva a negar al Consorcio de Aguas Mendi Haran la condición de entidad beneficiaria de las ayudas del Programa EREIN, resulta contraria a los principios que informan la gestión de las subvenciones: transparencia, igualdad

y no discriminación; eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante; y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos: artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

**CONSIDERANDO QUINTO.-** Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases de Régimen Local, de aplicación supletoria a esta entidad a tenor del artículo 5º de sus Estatutos, el Consorcio de Aguas tiene la obligación de ejercitar las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

**CONSIDERANDO SEXTO.-** Con arreglo a dispuesto el artículo 23º, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 18º, apartados 1.q) y 2, todos ellos, de los Estatutos, el ejercicio de acciones administrativas y judiciales, corresponde a la Junta (o Comisión) de Gobierno.

Ello, sin perjuicio de la facultad atribuida el Presidente en el artículo 25º.1.h) de los Estatutos de ejercitar tales acciones en caso de urgencia, dando cuenta a la Comisión de Gobierno y a la Asamblea General en la primera sesión que celebren.

**CONSIDERANDO SÉPTIMO.-** A tenor de lo dispuesto en el artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, el recurso de alzada frente a la Resolución denegatoria de las ayudas solicitadas por el Consorcio, debe interponerse en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente al de su notificación; esto es, dado que dicha resolución fue notificada el día 15 de marzo de 2023, el plazo de interposición finaliza el lunes día 15 de abril de 2024.

Por cuanto antecede, realizada la correspondiente votación, la Junta de Gobierno, por la unanimidad de los miembros asistentes, **ACUERDA:**

Interponer, dentro del plazo con vencimiento el 15 de abril de 2024, recurso de alzada frente a frente a la Resolución de la Directora de Desarrollo Rural, Litoral y Políticas Europeas, de 14 de marzo de 2023, notificada a dicha entidad el día 15 del mismo mes y año, que deniega las solicitudes de ayudas interesadas por el Consorcio de Aguas Mendi Haran (expedientes 00004-ERE2023-60 y 00012-ERE2023-60), al amparo de la Orden de 12 de septiembre de 2023, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se convocan las ayudas destinadas a la promoción y al desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa EREIN).

Y no habiendo más asuntos a tratar, siendo las 09.00 horas y 45 minutos, el Presidente levanta la sesión, de lo cual, como Secretaria en funciones, doy fe, extendiendo acta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.